



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920240021700

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- Deberá identificar al demandado con su número de cédula
- Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad
- Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.
- La dirección del inmueble anunciada en los hechos no corresponde a la anunciada en las pretensiones.
- Los registros civiles identificados con los seriales No. 6175533 y 8634380 aportados como anexos de la demanda son ilegibles, por lo que deberá aportarlo nuevamente, siempre y cuando cumplan con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020**.
- De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado.
- Las medidas y linderos manifestados en el acápite de los hechos, no corresponde a los consignados en el Certificado de Tradición y Libertad, así como tampoco corresponde a los informados en el Certificado Especial emitido por el registrador de Instrumentos Públicos.
- Comporta puntualizar la que cédula de ciudadanía consignada en la Escritura Pública aportada como prueba no corresponde al nombre del propietario del inmueble. Oficiosamente el despacho realizó la consulta en la base de datos del Adres, el cual arroja que la cédula de ciudadanía No. 2836926 pertenece a LUIS FRANCISCO PADILLA BELTRÁN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3f45d0faf46ff01f55ecf29462cd82c3ca38503fe31096bfc3b1ed401b32db**

Documento generado en 14/03/2024 06:29:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>